



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-176/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-176/2016.

ACTOR: PRÓCORO DE LA ROSA
MATAMOROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DOCTOR
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ
CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diez de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-176/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Prócoro de la Rosa Matamoros, por su propio derecho y en su carácter de candidato postulado por el Partido Socialista, para integrar la planilla del Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala; en el que controvierte el acuerdo **ITE-CG-175/2016**, mediante el cual se aprobó las sustituciones de las planilla de candidatos de los Municipios de Atltzayanca y Emiliano Zapata, Tlaxcala, presentadas por el Partido Socialista, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016; los pliegos que en su caso contienen las supuestas renunciaciones a las candidaturas inherentes a los mismos; así como el escrito donde se solicita la sustitución, por parte del mencionado partido político.

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Antecedentes.

I. Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

II. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

III. Convocatoria elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

IV. Registro de candidatos. El veintinueve de abril del año en curso, se aprobó el acuerdo ITE-CG-108/2016, por el que se resuelve el registro de candidatos integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Socialista para el proceso electoral ordinario 2015-2016

V. Nueva solicitud. El diez de mayo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Socialista, solicitó la sustitución de las planillas de los Ayuntamiento de Emiliano Zapata y Atltzayanca, Tlaxcala, por lo que se emitió el acuerdo ITE-CG-175/2016, en el que se aprobaron las sustituciones solicitadas.

B. Juicio Ciudadano Federal Per saltum.

I.- Demanda. Inconformes con el acuerdo ITE-CG-175/2016, el actor promovió juicio ciudadano “per saltum” ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, quedando radicado con el número **SDF-JDC-277/2016**.



II.- Resolución. El catorce siguiente, la Sala Regional dictó resolución en la que determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor y reencausó dicho medio de impugnación, remitiéndolo a este Tribunal Electoral.

III. Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Radicación. Con fecha diecinueve de junio del año en curso, se emitió acuerdo de radicación y se solicitó a la autoridad responsable diversas documentales.

V. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de julio del año en curso, se tuvo por rendido el informe circunstanciado del Partido Socialista y publicitado dicho medio de impugnación; asimismo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

INTENCIÓN DEL ACTOR”², y del planteamiento integral que hace el actor en su escrito de demanda, puede observarse que reclama en síntesis:

1.- El acuerdo ITE-CG-175/2016, de trece de mayo del año en curso, por el cual se aprobaron las sustituciones de las planillas de candidatos de los Municipio de Altzayanca y Emiliano Zapata, Tlaxcala, presentadas por el Partido Socialista para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

2.- La solicitud de sustitución de las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de Altzayanca y Emiliano Zapata, Tlaxcala, presentada por el Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Improcedencia del juicio electoral. A juicio de este Tribunal Electoral, el juicio electoral hecho valer por el actor, resulta improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, por lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, razón por la cual dicho medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se explica a continuación.

Los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I, inciso b) de la citada ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 23. *Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

(...)

IV.- Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley...

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
(...)
b) Se hayan consumado de un modo irreparable;”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que resultan improcedentes los medios de impugnación cuando se controvierten actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable y, que por consiguiente, deberán desecharse.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando ésta posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o **por haber transcurrido la etapa procesal en que debe tener realización**, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, Constitucional y 95, Apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalen las propias Constituciones y las leyes en la materia.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Acorde con lo anterior, el artículo 55 de la Ley de Medios, señala como efectos de las sentencias, el modificar o revocar el acto impugnado y, proveer lo necesarios para reparar la violación que se haya cometido.

Bajo este contexto, la restitución del derecho que pretenden el promovente de un medio de impugnación está condicionado a que esto sea material y jurídicamente posible y que la violación no se haya consumado.

Según el propio marco normativo en análisis, el acto consumado impide retroceder los efectos producidos por dos causas:

1. Jurídicamente: cuando la propia ley aplicable al caso dispone en forma expresa el momento en que el acto adquiere firmeza, lo que produce su conservación. Por ejemplo la definitividad de las etapas del proceso electoral; y,
2. Materialmente: se refiere a la realidad espacial y temporal que rodean la situación jurídica sometida a conocimiento del juzgador.

Por ejemplo, la firmeza del acto electivo derivado de la toma de posesión de los ciudadanos en el cargo.

Cabe precisar que la impugnación de los actos electorales se encuentran acotados a la posibilidad real y directa de que se pueda reparar la violación reclamada.

Sobre el particular la Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumido de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada. Criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencia número 37/995, cuyo rubro y texto se lee:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su 6 Visible a fojas 443 a 444 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia".



párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Así, es de afirmarse que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Lo anterior, en razón de que como ya se ha manifestado los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Bajo este contexto, este Tribunal estima que los actos que se desarrollen en

una etapa del proceso electoral, devienen irreparables cuando concluye la misma e inicia la siguiente etapa, esto en atención al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, y por ende, resulta material y jurídicamente que actos acontecidos en una etapa ya concluida sean reparados en ulterior etapa, pues estimar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objetivo de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XL/996F, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya*



concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.”

Por tanto, si a través de los medios de impugnación se reclaman actos o resoluciones que forman parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación

Ahora bien, en el caso concreto se precisa que la **pretensión** del actor consiste en que sea contemplado dentro de la planilla de candidatos postulada y registrada por el Partido Socialista para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala; para tal efecto su **causa de pedir**, esencialmente, en que él formó parte de la planilla dentro del proceso interno de selección de candidatos para dichos cargos.

Sobre el particular, resulta pertinente realizar una remembranza de los hechos que contextualizan el presente caso para evidenciar las características propias del mismo.

1. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG-18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.
2. En sesión extraordinaria de veintinueve de abril del año en curso, fue aprobado el acuerdo ITE-CG-108/2016, por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Socialista para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que figuraba el actor como Presidente Propietario.
3. Mediante escrito de diez de mayo del año que transcurre, fue

recibido en la Unidad de Registrato de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Representante Propietario del Partido Socialista, solicitó la sustitución de las planillas de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Atzayanca, derivado de las múltiples renunciaciones que se tuvieron en esos dos municipios.

4. En razón de lo anterior, el trece de mayo del año en curso, se emitió el acuerdo ITE-CG-175/2016 en el que se precisó que derivado del análisis de las solicitudes presentadas, resultó procedente la sustitución de los candidatos propuestos por el Partido Socialista, respecto al Municipio de Atzayanca, Tlaxcala, en los términos que ahí se precisaron.
5. Sin embargo, el actor manifiesta que nunca renunció al cargo para el que fue postulado.

Razón por la cual reclama el acuerdo antes citado y el oficio que contiene las sustituciones, presentado por el Partido Socialista.

Ahora bien, en el presente caso la pretensión del actor ya se **extinguió de un modo irreparable**, puesto que es imposible jurídicamente reparar la pretensión del mismo como a continuación se expone.

Al dictado de la presente resolución en que se actúa, las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral han concluido, incluso ya ha tenido verificativo, la etapa de resultados y declaración de validez, en virtud de que, en esta se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.

En ese tenor, tenemos que La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 111 establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

Respecto al artículo 113 del mismo ordenamiento, determina que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y,



III. Resultados y declaraciones de validez.

Por su parte, el artículo 101 del ordenamiento electoral en cita establece, entre otros supuestos, que la **etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión** solemne que realiza la autoridad responsable y comprende los actos consistentes entre otros, en: precampañas electorales, registro de candidatos y plataformas electorales, así como de representantes de partidos políticos y candidatos, integración e instalación de los órganos electorales, campañas electorales, impresión de boletas y entrega de documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales, etcétera.

En este aspecto, es un hecho notorio para este Tribunal que se invoca en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, mediante Acuerdo ITE-CG 17/2015, en el cual estableció las fechas de los actos de las diferentes etapas del proceso electoral.

Al efecto, a la fecha en que se dicta la presente resolución se desprende lo siguiente:

1. Se desarrolló, adquiriendo definitividad y firmeza, la etapa de preparación de la elección, ya que esta etapa concluye una vez que da inicio la jornada electoral.
2. La etapa de la jornada electoral también adquirió definitividad y firmeza, pues ésta tuvo verificativo el cinco de junio del año en curso.
3. A la fecha en que se emite la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones que se realizaron en el Estado, pues los cómputos municipales se llevaron a cabo el ocho de junio pasado.

De ahí que, si el motivo de cuestionamiento en este medio impugnativo, se hace consistir en que el no renunció al cargo al que había sido postulado, por lo que su pretensión es que se deje sin efecto el acuerdo **ITE-CG-175/2016** y se le restituya en el derecho a ser votado en las elecciones.

Sin embargo, como ya se dejó asentado, en el presente caso se estima que la pretensión del actor ya se extinguió de un modo irreparable, puesto,

que es imposible jurídicamente reparar las pretensiones, pues **resulta evidente que dado que las etapas de preparación y la de jornada electoral concluyeron**, aun cuando se obtuviera por el actor sentencia favorable, no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, en tanto que la etapa para la que fue postulado, ya ha concluido, pues los ciudadanos que son los que deben conocer por quien habrán de votar, según se ha dicho, ya han emitido su voluntad en las urnas, lo que hace imposible la reparación solicitada vista la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral.

Bajo esta línea argumentativa, este Tribunal reitera que en la especie se actualiza la causal prevista en los artículos 23, fracción IV, y 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, esencialmente por que los actos que controvierte el actor corresponden a la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó definitivamente con el inicio de la jornada electoral (cinco de junio de dos mil dieciséis), e incluso a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento.

Lo anterior, pues como se ha mencionado las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Además de que, uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, circunstancia que en la especie no acontece. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos



41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreesimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

De lo anterior, se concluye indubitablemente que el registro de una candidatura adquiere definitividad cuando se clausure la etapa del proceso electoral dentro del la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, se abra una etapa diversa, como es la de la jornada electoral, siendo el inicio de esta última la que otorga el carácter de definitividad a la primera mencionada

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se**

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en el último considerando de esta resolución

NOTIFIQUESE al actor y a todo aquel que tenga interés por medio de **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral; y mediante **oficio** a las autoridades responsables, adjuntando copia certificada de la presente resolución. **Cumplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras

García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y Ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA